

LA TOLERANCIA CON LOS PEREGRINOS EN LA EUROPA MEDIEVAL¹

Federico Gallegos.
Universidad Rey Juan Carlos².

Resumen: A lo largo de la historia aquellos que son diferentes han sido objeto de discriminación y han sufrido actos de intolerancia en sus personas, por el simple hecho de ser diferentes. Una de las causas más comunes para definir a alguien como diferente es el de pertenecer a una comunidad distinta; esto es lo que sucede con los peregrinos, que durante su viaje se encuentran en lugares diferentes de aquellos de los que proceden y por lo tanto son extranjeros. El carácter particular de los peregrinos, debido a su condición de viajeros religiosos, ha hecho que los poderes se hayan preocupado por su salvaguarda, y así vemos como en la Europa medieval se dictaron normas cuya razón era la de proteger al peregrino, tanto a su persona como a sus bienes, durante su peregrinación.

Palabras clave: Edad Media, Intolerancia, Peregrinación, Peregrinos, Protección, Tolerancia, Viaje religioso.

Abstract: Throughout history those who are different have been discriminated and they have experienced about acts of intolerance in their persons, only for be different. One of the most common causes to define someone as different is to belong to a different community, that is what happens to the pilgrims during their journey they meet in places other than those which originate and are therefore foreigners. The particular character of the pilgrims, due to their status as religious travelers, has made the authorities have been concerned about its preservation, we thus in medieval Europe, regulations were issued which reason was to protect the pilgrims, both to person and their property during their pilgrimage.

¹ Artículo recibido el 1 de junio de 2010, aceptado el 1 de septiembre de 2010.

² federico.gallegos@urjc.es.

Key words: Middle Ages, Intolerance, Tolerance, Pilgrimage, Pilgrims, Religious Travel.

1.- Introducción

Define el Diccionario de la Real Academia Española la tolerancia, en su segunda acepción, como: “Respeto o consideración hacia las opiniones o prácticas de los demás, aunque sean diferentes a las nuestras”. En las acepciones siguientes, el mencionado diccionario hace referencia a cuestiones religiosas, este aspecto se marca aún más cuando define el término intolerancia, ya que nos dice que es la falta de tolerancia, generalmente de carácter religioso. Por lo tanto, el estudio de la tolerancia para con los peregrinos es un tema perfectamente congruente, y más en un año como éste, Año Santo Compostelano, que desde 1122 se celebra cuando la festividad de Santiago Apóstol, veinticinco de julio, se celebra en domingo, como sucede en el presente año.

La tolerancia, y con ella la intolerancia, van unidas con el reconocimiento o no de derechos, esto es, con la discriminación de unos individuos o grupo de ellos, principalmente, como se ha dicho, por ser diferentes. El estudio de la tolerancia o intolerancia con los peregrinos es de plena actualidad ya que los peregrinos, son por definición extranjeros, son por lo tanto una minoría, que carece del apoyo y sostén de una comunidad política que les pueda defender cuando se cometen abusos e injusticias con ellos.

2.- La intolerancia con el diferente

Desde antiguo los extranjeros han sido unos sujetos que han sufrido la intolerancia de las poblaciones en las que se encontraban, su forma de vestir, sus costumbres, su habla, incluso su raza les hacían diferentes de aquellos otros que formaban la sociedad en la que se encontraban los extranjeros. El extranjero es un extraño, lo que ya le señala no sólo como diferente, sino como ajeno a aquellos sujetos que formaban el pueblo en el que se encontraban. Ejemplos de esta discriminación que los extranjeros, por ser extraños, los encontramos en todas las sociedades a lo largo de la historia, la escasez de conocimiento sobre los sujetos extraños a una sociedad hacía que fueran tratados con una conducta discriminatoria e intransigente.

En la Roma clásica el extranjero, peregrino, carecía de derechos, pues en un principio sólo los ciudadanos romanos eran considerados sujetos el derecho, esta situación fue cambiando con el desarrollo y expansión de Roma, primero hacia sus vecinos y aliados, los latinos, apareciendo el derecho latino, mediante el cual se les reconocía una serie de derechos, como era la celebración de contratos, o el reconocimiento de cierto derecho de familia, como el de matrimonio o filiación; con el pasar de los tiempos y el mayor contacto con los extranjeros, se fue forjando un derecho que regulaba algunas actividades de estos extranjeros, apareció así el derecho de gentes, que el pretor va configurando según las necesidades del trato entre los romanos y los no romanos.

En otros pueblos de la antigüedad la situación de los no pertenecientes a la comunidad no era diferente a la de los extranjeros en los primeros tiempos de la roma clásica, y así no se les reconocían más que ciertos derechos, como son los derivados del comercio, pues en estas épocas pocos son los extranjeros que encontramos en una comunidad, distintos de aquellos que se dedican al comercio. En tiempos más modernos y en nuestra España también encontramos ejemplos de discriminación hacia ciertas minorías, cuya razón no es otra que el que aquellos que las sufren son extranjeros o extraños en el lugar en el que se encuentran, y esta discriminación no es más que una manifestación de la intolerancia que se tiene hacia aquellos que son diferentes del grupo social en el que se encuentran.

En diferentes lugares han existido pequeños grupos que han sido discriminados por la sociedad, debido fundamentalmente a sus diferencias tanto de forma de vida, de trabajo, de lengua, de costumbres e incluso, en algunos casos, de raza. En una primera impresión nos viene a todos a la cabeza el caso de los gitanos, que desde su aparición en España han sido objeto de discriminación y prácticas intolerantes. Pero no son el único grupo que nos encontramos, aunque por ser el más grande y el más extendido geográficamente, sí podemos considerarlo el más conocido; pero también podemos hablar de los “Agotes”, en Navarra, de los “Quincalleros o quinquis” en toda España en tiempos modernos, de los “Vaqueros de Alzada” en los montes de Asturias y en el Pirineo Navarro, los “Pasiegos” en la montaña cántabra, los “Maragatos” de León, etc.

Aunque existen multitud de teorías en las que se explican las causas y razones de la intolerancia de la sociedad hacia estas minorías³; en mi opinión, a excepción de los “Agotes”⁴, en donde parecen coincidir todos los estudiosos, que tienen un origen racial diferente del de los naturales del país, la causa de la discriminación que a lo largo de los siglos han sufrido estas minorías sociales, se debe a que eran extranjeros, extraños a los grupos sociales en los que se encontraban.

Vemos como, los “vaqueros de Alzada” que desde la meseta acudían a los montes asturianos en invierno y se retiraban antes de que llegasen los fríos y nieves del invierno, al igual que los vaqueros que subían a los pastos del pirineo navarro, eran objeto de intolerancia por los habitantes de estos valles montañosos el comportamiento de los habitantes de estos lugares discriminando y, en muchos casos, maltratando a estos ganaderos trashumantes, se debía a que eran extranjeros que se beneficiaban de los pastos de montaña y que cuando habían aprovechado éstos, abandonaban el lugar, sin pagar impuesto alguno ni derecho por los pastos utilizados⁵. De igual manera nos encontramos con los “Quincalleros” o caldereros, que

³ Sobre estas minorías sociales, y otras muchas, existe una gran cantidad de bibliografía, estudiándolas según diferentes aspectos, sociales, culturales, etnológicos, raciales, etc.; como minorías que han sufrido la discriminación e intolerancia de la sociedad en los diferentes momentos de la historia, en especial desde la Edad Moderna, en que se tiene conocimiento documental de estas minorías, se puede consultar el libro de GARCÍA-EGOCHEAGA, J, *Minorías malditas. La historia desconocida de otros pueblos de España*. Madrid 2003.

⁴ Existe una variadísima opinión sobre el origen de estos agotes que habitaban en algunos pueblos de los valles pirenaicos navarros; desde los que opinan que su origen hay que remontarlo a cierto grupo de godos que, tras la invasión islámica de España, se refugió en estas tierras norteñas sin mezclarse con la población autóctona navarra, a quienes sostienen que su origen está en un grupo de falsos leprosos que fueron expulsados de Francia por vivir con abuso de la caridad, asentándose en estos valles navarros.

⁵ Según nos cuenta Ramón Bargaño En 1552 los vecinos del concejo de Somiedo “se quejaron al alcalde mayor de los perjuicios que les ocasionaban los muchos vaqueiros que iban a pasar el verano a aquellas tierras porque les comían las hierbas y luego se marchaban en septiembre sin ayudarles después a pagar los tributos concejiles”. BARGAÑO, R. *Los vaqueiros de alzada*, Gijón 1977. p. 152

recorrían los pueblos arreglando los utensilios de cocina estropeados con el uso, pasando cortas temporadas en cada pueblo por el que transitaban. Muy parecido es el caso de los “Maragatos”, dedicados a la carretería y transporte de mercancías, principalmente entre la meseta y Galicia, recorriendo durante todo el año los caminos más importantes de León y Castilla. En estos dos casos, los quincalleros y los maragatos, su profesión les hacía que permanentemente estuviesen atravesando diferentes pueblos, en los que siempre eran extraños.

Esta vida nómada, viajera o trashumante, de vaqueros, caldereros y maragatos, hacía que tuviesen unas costumbres, forma de vestir e incluso prácticas religiosas diferentes de la de las personas de los pueblos por los que pasaban. Su condición de diferentes, les hacía objeto de discriminación e intolerancia por parte de la sociedad, y no sólo eso, más grave era que también eran acusados de muchos de los delitos que se cometían en los pueblos por los que pasaban. Esta era una solución muy fácil para resolver la comisión de un delito, achacárselo a un individuo distinto de la comunidad en la que se produjo el hecho; y no sólo se les achacaban ciertos delitos que no se sabía quien había cometido, sino que también eran usados por la tradición oral como ejemplos de malas personas, enseñando a los niños desde pequeños lo peligroso que era acercarse a estas personas, con lo que la intolerancia hacia estos extraños era mayor con cada generación que era educada en el rechazo hacia el diferente, el extranjero. También debemos destacar que los extranjeros no sólo sufrían actos e intolerancia por su condición de extranjero, sino que además sufrían otra serie de ataques por esta misma condición, nos referimos a que un individuo era objeto de los odios que se tenían hacia la sociedad de la que procedía. Así sucedía que cuando algún extranjero cometía un delito y no era castigado por ello, ya que se escapaba a la acción de la justicia, el siguiente extranjero, procedente del mismo lugar que aquel que hubiera cometido el mencionado delito, sufría las penas, o mejor dicho las represalias de quienes habían sufrido el delito; si un extranjero se iba de una ciudad sin pagar un bien o un servicio adquirido, como el alojamiento, o si cometía un delito que era descubierto tras haber abandonado la localidad.

3.- El peregrino como extranjero

El peregrino, viajero religioso, es por definición un extranjero. Prueba de ello es que hemos utilizado el término latino “peregrini”, que hacía referencia a aquellos extranjeros que se encontraban dentro de los términos del imperio, para designar a aquellos que se encontraban en un lugar distinto del suyo por estar realizando un viaje religioso.

En la Roma clásica, el término peregrino era utilizado para referirse a aquellos extranjeros, no ciudadanos romanos ni latinos, que se encontraban en tierras de Roma; este término se contraponía no sólo con el de ciudadano o con el de latino, sino también con el de “bárbaro”, que era utilizado para designar a aquellos extranjeros que habitaban fuera del Imperio. Con la concesión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, por parte del Emperador Caracalla en el año 212, el término peregrino quedó desvirtuado, ya que desaparecían los no ciudadanos habitantes del Imperio. No obstante, el término siguió utilizándose para designar a aquellos ciudadanos que se encontraban en un lugar distinto de aquel en el que residían, así podríamos hablar de una concepción parcial de peregrino, el que siendo ciudadano se encontraba en un lugar distinto del suyo, frente a la general existente con anterioridad, que se refería a aquel que no siendo ciudadano romano o latino vivía dentro de los límites del imperio. En ambos casos la situación era parecida, ya que se era forastero o extranjero en un lugar concreto⁶.

⁶ En este sentido se manifiesta el profesor D’Ors, quien sostiene que el término peregrino no desapareció con la concesión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio en 212 por parte del Emperador Antonino Caracalla, sino que mantuvo su significado de opuesto al término ciudadano, pero ahora con un sentido relativo, así, con anterioridad a dicha concesión peregrino era el habitante del Imperio que no era ciudadano romano, teniendo un valor absoluto de contraposición con este último, ahora, pasaba a tener un significado relativo, pues pasaba a referirse a aquellos ciudadanos romanos que lo eran de un lugar y se encontraban en otro distinto; la contraposición pasaba a ser entre dos clases de ciudadanos, se era ciudadano romano pero a la vez se era ciudadano de un lugar concreto, y peregrino en otros lugares en los que se encontrase que no fuesen el suyo propio. D’ORS, A. “Estudios sobre la Constitutio Antoniniana, III. Los peregrinos después del edicto de Caracala”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII, 1946, pp. 586-604.

Tras la desintegración del Imperio romano de Occidente como entidad política, esta clasificación que distinguía a las personas entre ciudadanos romanos y no ciudadanos romanos también desapareció, ya no existía Roma, por lo que tampoco había ciudadanos romanos, y en consecuencia, ya no debería hablarse de bárbaros ni de peregrinos. Sin embargo la situación no fue esa y tanto los unos como los otros siguieron existiendo, esto es, siguieron existiendo los bárbaros, que eran aquellos que habitaban en las desconocidas tierras que se situaban más allá de lo que habían sido los límites del Imperio, y seguía habiendo peregrinos, que eran aquellos que, encontrándose en un lugar distinto del suyo, eran forasteros.

El espacio político del Imperio de Occidente fue ocupado por nuevos reinos que cada vez fueron desvinculándose más y más de las viejas estructuras romanas y crearon nuevas instancias políticas, independientes unas de otras; así los habitantes del antiguo imperio pasaron a ser habitantes de los nuevos reinos. Pero a la vez que se producía esta desintegración política, tomaba fuerza un vínculo nuevo, ya no de carácter político, como sucedía con la condición de ciudadanos romanos, sino de carácter religioso, la Cristiandad. En efecto, la evangelización de Europa se había desarrollado fundamentalmente dentro de las tierras del Imperio, a excepción de algunos pueblos germanos, situados fuera de los límites del imperio, que fueron evangelizados por sacerdotes arrianos, por lo que la Cristiandad coincidirá, en su aspecto físico, con los límites del Imperio, y así, aunque perteneciendo a reinos diferentes, a unidades políticas independientes unas de otras, sus habitantes formarán parte todos ellos de La Cristiandad. Esta realidad llevará a que el término peregrino pase a ser utilizado fundamentalmente para referirse, no a todos los extranjeros o forasteros, sino a aquellos que son extranjeros en algún lugar por estar realizando un viaje religioso. Esta cuestión es ciertamente importante, pues el peregrino es un extranjero y, por lo tanto, un individuo que se encuentra en una situación de debilidad frente a la sociedad en la que se encuentra, y como veremos en este trabajo, más aún en aquellos casos en que existía algún conflicto entre los reinos de procedencia del peregrino y en el que se encontraba.

4.- El peregrino, viajero religioso

No vamos a realizar ningún estudio sobre el peregrino como viajero religiosos, sólo queremos dejar constancia aquí de que el

peregrino, persona que viaja por motivos religiosos, ha existido y existe en todas las religiones humanas. En efecto, las diferentes religiones han fomentado o promovido en mayor o menor medida la peregrinación, desde su consideración como una propia forma de vida religiosa, como sucede en el hinduismo; su admisión como práctica piadosa, como sucede en el cristianismo; pasando por su obligatoriedad, con ciertas excepciones, como sucedía en el judaísmo o como sucede en el islam⁷.

A lo largo de la historia, vemos como las religiones son manifestaciones propias de cada pueblo, cada religión es propia y exclusiva de un grupo social concreto; las religiones desde la antigüedad son excluyentes, o lo que es lo mismo, la pertenencia a un pueblo lleva consigo la pertenencia a una religión; los dioses de una religión son los dioses de un pueblo, son “sus dioses”. Esta particularidad de las religiones, entendida como religiones particulares de cada pueblo, llevaba consigo que los viajeros religiosos, los que después llamamos peregrinos, no fueran extranjeros, pues los lugares a los que se dirigían eran lugares relacionados con su religión nacional y por lo tanto estarían dentro del territorio ocupado por su mismo pueblo.

Un primer cambio lo apreciamos cuando un pueblo es desplazado de su territorio, como sucede con la primera diáspora del pueblo de Israel, pues a partir de este momento se tendrán que desplazar por territorios extraños en los que serán extranjeros. Pero el verdadero cambio se produjo cuando apareció una religión que no estaba destinada a un pueblo concreto, sino a la humanidad en general, el cristianismo, cuyo carácter universal o católico es propio de ella. A partir de este momento es cuando nos encontramos verdaderamente con peregrinos que se encuentran en tierras extrañas, que podemos considerar extranjeros en los lugares por los que se desplazan.

⁷ En el Islam la peregrinación a la Meca es obligatoria para todo musulmán al menos una vez en la vida, siempre que tenga medios para realizarla. (Sura II, versículo 192). Esta peregrinación, llamada “Hayy” o “Hajj”, que comporta un complejo ceremonial de varios días de duración, se celebra el duodécimo mes del calendario lunar musulmán, y se encuentra entre los cinco pilares de la religión islámica.

Destacamos este aspecto, aunque sea sólo de manera referencial, porque consideramos que es de gran importancia, ya que este carácter religioso propio de los peregrinos, es lo que le distingue de cualquier otro extranjero y más concretamente de los diferentes viajeros. Ejemplo de esta variedad de viajeros que nos encontramos recorriendo los caminos desde tiempos antiguos, podemos referirnos a la clasificación dada por Ibn Rusteh, quien en su obra *k. Al-a'laq al-nafisa*, escrita alrededor del año 903, de la era cristiana, 290 de la Hégira, calificaba a los viajeros en cuatro grupos: Navegantes y mercaderes, embajadores y correos, peregrinos y misioneros y otros⁸. Vemos como según el escritor musulmán, el peregrino está encuadrado en el grupo de los viajeros religiosos.

Este mencionado carácter religioso de los peregrinos es lo que les hace merecedores de una consideración expresa, en definitiva de una tolerancia hacia ellos.

5.- La Europa Medieval

Ya hemos visto que tras la caída del Imperio romano de Occidente y la entrada de las tribus germanas en el territorio que había ocupado el Imperio hasta ese momento, surgieron nuevas organizaciones políticas, más o menos poderosas, más o menos grandes en su extensión y en muchos casos y durante mucho tiempo cambiantes, encontrándose permanentemente o casi permanentemente en conflicto entre ellas. Esta situación llevó a toda Europa a un largo periodo de conflictos bélicos, que produjo una gran inseguridad, mayor cuanto más indefensos eran los sujetos, lo que se manifestaba aún más en aquellas personas que se encontraban fuera de su lugar de origen, y en especial si se encontraban en un lugar que estuviese enfrentado con el suyo de origen.

Sin embargo, en este estadio de enfrentamientos e inseguridad, nos encontramos, como hemos visto, que hay un punto de convergencia de todas las sociedades europeas, una condición que les hace en cierto modo unidos, la religión cristiana, todos los habitantes

⁸ Ibn Rusteh, *k. Al-a'laq al-nafisa*, mencionado por CHALMETA, P “El viajero musulmán”, *Viajes y viajeros en la España Medieval. Actas del V Congreso de cultura medieval, Aguilar de Campóo 20 – 23 de septiembre de 1.993*, pp. 97 – 107. Madrid 1.997, p. 99.

de Europa formaban parte de la Iglesia y por lo tanto de la Cristiandad, con el reconocimiento consiguiente de una autoridad común, el Papa.

Estas dos notas, la existencia de una pluralidad de entidades políticas, reinos, ducados, principados, etc, casi en permanente enfrentamiento, y por otro lado la religión común de todos ellos y por lo tanto su pertenencia a una entidad común, la Cristiandad, caracterizan la Europa medieval y son fundamentales para el estudio de la tolerancia hacia los peregrinos en la Europa medieval.

6.- La tolerancia con el peregrino en la Europa Medieval

El peregrino de la Europa medieval se caracteriza por ser un viajero religioso que se desplaza por territorios distintos de aquel del que procede, cruzando fronteras y atravesando diferentes espacios de entidades políticas, siendo un extranjero. Se ha dicho que la Edad Media europea es un periodo caracterizado por la práctica religiosa de las peregrinaciones, y así se habla de la Europa medieval como de la Europa de las peregrinaciones. Esto es cierto, pero no de forma absoluta, pues las peregrinaciones no tuvieron igual importancia a lo largo de toda la Edad Media, siendo los siglos centrales en los que esta práctica alcanzó su máximo apogeo y en los que mayor importancia tuvieron en todos los ámbitos de la sociedad medieval.

La importancia que en estos siglos tuvieron las peregrinaciones se plasmó en multitud de actuaciones de los poderes públicos, como la creación de instituciones destinadas a su ayuda, a su hospedaje, etc; de igual manera influyeron en el arte y la arquitectura, construyéndose iglesias especialmente diseñadas para acoger al gran número de peregrinos que acudían a ellas, sin que su presencia molestase el normal desarrollo de los actos litúrgicos, las denominadas “iglesias de peregrinación”.

A nosotros lo que nos interesa son las actuaciones de los poderes públicos tendentes a impedir la intolerancia con los peregrinos, actuaciones que empezamos a encontrar cuando hay algún poder que alcanza la suficiente autoridad para imponer sus normas protectoras, lo que a su vez coincide con que se procura, por parte del

poder, un cierto aumento de seguridad que favorece el flujo de peregrinos.

A lo largo de la Edad Media varios son los focos principales de peregrinación. Destacan entre todos ellos tres: Jerusalén, Roma y Santiago de Compostela. Esta última es la que más tarde apareció, ya que no fue hasta comienzos del siglo XI cuando se produce el descubrimiento de la tumba del apóstol Santiago en el extremo occidental de Europa, y no será hasta tiempo después, en que tal noticia se haya propagado por la cristiandad, que los peregrinos empiecen a caminar hacia Compostela. Los otros dos, roma y Jerusalén, fueron centros de peregrinación desde incluso antes de la caída del Imperio Romano de Occidente⁹, y no dejaron de atraer a peregrinos después de la formación del nuevo orden político de Occidente¹⁰; la primera por ser el lugar en el que se encontraban sepultados los Apóstoles Pedro y Pablo, y un gran número de los primeros mártires cristianos, y la segunda por ser la tierra en que nació, vivió y murió Jesús, con todo lo que ello supone para los cristianos.

Pero los peregrinos medievales no sólo se dirigían a estos grandes centros de peregrinación, también existieron otros muchos

⁹ Las peregrinaciones a Tierra Santa recibieron un gran impulso en tiempos de Constantino el Grande y de esta época (del 333) es el primer "Itinerario de Peregrinación" desde Occidente a Tierra Santa que conocemos, en concreto es un itinerario desde Burdeos a Jerusalén, en el que se recogen una gran cantidad de lugares visitados por los peregrinos. *Itinerarium Burdigalense*, en *Corpus Christianorum -Series latinas- CLXXV, Itineraria et alia Geographica*, 1.965.

El primer hospital para peregrinos del que tenemos noticia, existió desde el año 356 en Sebaste (Samaría). HUBERT, J *Manual de historia de la Iglesia. T. II. La iglesia imperial después de Constantino hasta fines del S. VII.* Barcelona 1.980, p. 559.

En el año 386, tras realizar la peregrinación a los Santos Lugares, san Jerónimo y la romana Paula la Mayor se instalaron en Belén, fundando dos monasterios, uno masculino y otro femenino, y un hospital para peregrinos. *Ibidem*, p. 492.

¹⁰ También podemos citar el libro en el que se recoge la peregrinación que la "Virgen" Egeria realizó en el siglo VI desde su convento del Bierzo hasta Tierra Santa, en el que de forma muy detallada nos relata la visita de los diferentes Santos Lugares y la participación en los ritos que en ellos se celebraban.

lugares que atraían peregrinos, fundamentalmente porque en ellos se encontraba la sepultura de un santo que en vida tuvo gran fama o que tras su muerte se le atribuía un poder taumatúrgico. La mayoría de estas peregrinaciones tenían un carácter local o regional, atrayendo a las gentes de localidades cercanas al lugar, pero otras tenían un carácter que superaba lo regional, ya que el santo objeto de veneración, tenía una fama que traspasaba incluso las fronteras de un reino, y eran peregrinos de lugares lejanos los que acudían a orar ante su sepultura¹¹.

La tolerancia con los peregrinos consiste en una serie de actuaciones de los poderes políticos tendentes a proteger a los peregrinos, a impedir que sufran actuaciones de intolerancia por parte de los habitantes o las propias autoridades; para que esto se de es necesario que las autoridades tengan un cierto poder que le permita imponer sus normas y preceptos. Así vemos como no es sino a partir de que se produce el afianzamiento del poder en el reino franco, con la primacía de la dinastía carolingia, cuando por primera vez aparecen normas que quieren evitar la intolerancia con los peregrinos. Estas normas tienden a facilitar el tránsito o circulación de los peregrinos por los diferentes reinos, también intentan dar seguridad personal a los peregrinos y a su vez evitar algunos abusos de los que son objeto.

7.- La Europa carolingia

Las primeras normas en las que encontramos referencia expresa a la tolerancia con los peregrinos son cuatro leyes de la *Lex Baiuvariorum*, en concreto las que conforman el Título III, Capítulo XIV. *DE PEREGRINIS TRANSEUNTIBUS VIAM*¹². La ley uno

¹¹ Ejemplo de estas peregrinaciones podemos citar las realizadas a la ciudad de Tours, en donde se encontraba sepultado San Martín, que desde poco después de su muerte alcanzó una gran fama, no sólo entre los francos, sino también entre otros muchos cristianos habitantes de otros reinos. . Así por san Gregorio de Tours, hagiógrafo de san Martín, conocemos la peregrinación de un cántabro, llamado Maurano, que a finales del siglo VI se hace a la mar rumbo a Burdeos, para peregrinar al sepulcro del taumaturgo más famoso de la cristiandad. *Gregorii Episcopus Turonensis . Libri I-IV de virtutibus Sancti Martini. I. IV. CXL, M. G. H. Scriptores rerum merovingicarum. Vol. I, pars II*, Bruno Krush, Hannoverae, 1.885, editio nova, 1.969.

¹² *Lex Baiuvariorum 3. 14. Corpus Iuris Germici Antiqui*. Fred Walter. Berlín 1824. Tomo I. p. 259.

establece la regla general de que nadie inquiete ni haga daño a los peregrinos que por Dios o por sus necesidades estén viajando.

Nemo enim ausussit inquietare vel nocere peregrinum quia alli propter deum, alii propter necessitatem discurrant...

La ley dos establece una pena de ciento sesenta sueldos a favor del fisco para quien cometa contra ellos algún delito¹³ y si el peregrino no fallece una compensación para él del doble del daño recibido.

Si autem aliquis tam praesumptuosus fuerit ut peregrinum nocere voluerit, et fecerit, aut dispoliaverit, vel Caeserit, vel plagaverit, aut ipsum ligaverit, vel vendiderit, aut occiderit, et exinde probatus fuerit, centum sexaginta solidos in fisco cogatur exsolvere; et peregrino si viven tem reliquit omnia iniuria quod fecit ei, vel quod tulit, dupliciter componat sicut solet unum de infra provincia componere.

La ley tres puntualiza que si el peregrino fallece se pagará una pena de cien sueldos, que serán para el fisco si aquel carece de parientes.

Si eum occiderit, centum solidos auro adpretiatos cogatur exsolvere. Si parentes desunt, fiscos accipiat, et pro delicto hoc pauperibus tribuat, ut possit in dominum propitium habere, qui dixit: Peregrinum et advenam non contristabis de suis rebus.

Por último, la ley cuatro señala que si el Duque consiente en la comisión de tales delitos será castigado con una pena de ochenta sueldos.

Si Dux illi concesserit aliquid habere componat octuaginta solidos.

¹³ Esta ley no sólo castiga genéricamente la comisión de un delito, sino que recoge un listado de delitos *nocere*, *dispoliaverit*, *caeserit*, *plagavarit*, *ligaverit*, *vendiderit* y *occiderit* (dañar, despojar, golpear produciendo un corte, golpear, sujetar, vender y matar).

Del texto de estas cuatro leyes podemos puntualizar varias cosas. En primer lugar que la pena de ciento sesenta sueldos a favor del fisco, en el caso de la comisión de uno de los delitos citados en la ley dos, parece ser un error, pues sería más correcto que fuese de sesenta, tanto por ser ésta la cantidad en que se establecía el “coto regio” de los francos, como por que la ley tres establece una pena de cien sueldos para el caso de causar la muerte al peregrino, lo que llevaría al supuesto absurdo de castigar con más pena el robo o la simple agresión que el causar la muerte, ciento sesenta sueldos en el primer caso frente a cien en el segundo. También es de destacar el hecho de que se reconozca el derecho de los familiares del peregrino, si los tiene, esto es, si viajan con él, a la indemnización en caso de que fallezca; este reconocimiento de derechos a favor de los parientes entronca con el que las legislaciones posteriores les otorgaron en los casos de fallecimiento del peregrino sobre los bienes que éste deja.

Aunque los peregrinos atravesarían los territorios ocupados por diversos pueblos germánicos, destaca que esta *Lex Baiuvariorum* es el único cuerpo normativo germánico que regula entre sus leyes la protección y seguridad de los peregrinos lo cual, en consonancia con lo anteriormente señalado del renacimiento de las peregrinaciones en época carolingia, puede deberse a su propio origen, ya que la doctrina sostiene que, tal y como la conocemos hoy, esta ley fue obra del poder estatal franco en colaboración con los *iudices* bávaros para su aplicación en estos territorios sometidos al reino franco, siendo confeccionada probablemente bajo el gobierno del duque de Baviera Odilo, sobre los años 741 - 743¹⁴, y adicionada posteriormente por medio de capitulares, más concretamente por las “*Capitulares Baiuvariorum*”, de 810, y los “*Capitula ad legem Baiuvariorum addita*”, de 813¹⁵.

Poco después nos encontramos con las primeras normas dictadas por un rey europeo, en las que se hace mención al peregrino; se las debemos a Pipino “El Breve”. La primera de ellas es una norma emanada de un sínodo celebrado en la ciudad de Ratisbona, en la que

¹⁴ BRUNNER, H. *Historia del derecho Germánico*. Traducción de José Luis Álvarez López, Barcelona 1.936. p. 42

¹⁵ PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J.M.. *Curso de Historia del Derecho Español. Tomo I*, 4ª edición, Madrid, 1.984, p. 398.

se señala que los peregrinos han de ser acogidos por los ciudadanos en sus casas¹⁶.

Ut peregrinos et hospites in domus suas recipiant

El mismo Pipino dictó una capitular en la que establecía que a los peregrinos no se les debía cobrar los tributos de paso, telonea, mientras que a los mercedares si se les debían cobrar dichos tributos¹⁷

De theloneis vere sic ordinamus, ut nullus de victualia et carralia, quod absque negotio est, theloneum praehendat; de saumis similiter, ubicumque vadunt. Et de peregrinis similiter constituimus qui propter Deum ad Romam vel alicubi vadunt, ut ipsos per nullam occasionem ad pontes vel ad exclusas aut navigio non deteneatis, nec propter scrippa sua ullo peregrino calumpniam faciatis, nec ullum theloneum eis tollatis. Et si alliquis hoc fecerit, qualiscumque homo hoc comprobaverit, de LX solidos triginta illi concedimus, in et illi alii in sacello regis veniant.

De esta misma época es una capitular dictada en el sínodo celebrado en Vernia en el 755, en cuya norma 22 se establece igualmente que no se deben cobrar tributos de paso a los peregrinos¹⁸

22- De teloneis, ut a peregrinis non exigantur, neque ab iis locis ubi esse non debent.

*De peregrinis qui propter Dei vadunt, ut de eis teloneos non tollant; et de illis (illos) aliis (alios) teloneis, * (quos Domnus Rex antea perdonavit, sic fiat ut ubi legitime*

¹⁶ “Acta Synodi Ratisbonensis. (aditio tertia)”, norma 15. *Monumenta Germaniae Historica. Legum Tomus III.* Hannoverae 1863. Editio nova Stuttgart 1.993, p. 456.

¹⁷“Pippini Regis Capitulare. anno 754 – 755”, norma 4. *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum,* Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 32.

¹⁸“Capitula Synodi vernensis. Edita a Pippino Rege, et ab Episcopis, anno DCCLV”. Ferd Walter, *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum pium continens.* pp. 43 – 44, Berolini 1.824. También “Concilium vernenses, 755, jul, 11 *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum,* Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 37.

*non debent esse, donai non sint¹⁹) *(quod vos antea perdonastis, ut sic fiat, ut ubi legitime non debent esse donati non sint)*

Estas disposiciones de Pipino en las que se establece que no se ha de cobrar unos tributos a los peregrinos, ponen de manifiesto una tolerancia hacia unas personas que, a diferencia de aquellos que viajan para hacer negocio, se desplazan por razones religiosas, y, como veremos más adelante, es esta la razón por la que se debe tener una tolerancia mayor con ellos.

8.- Carlomagno

Pero será su hijo, el gran Carlomagno, quien más se implicó en conseguir una tolerancia en todos los territorios de su reino hacia los peregrinos. Esto coincide con que es en este reinado, en el que mayor es el poder real y consecuentemente mayor es su fuerza para garantizar la paz y la seguridad en todo su territorio y a todo aquel que en él se encuentre, nos encontramos con un elevado número de normas protectoras de los peregrinos. En concreto, se conservan cinco normas de este monarca dictadas para garantizar su seguridad, y conseguir así disminuir la intolerancia que se tuviese hacia los peregrinos.

Junto a su hijo Pipino, rey de Italia, Carlomagno dicta entre los años 782 y 786 un capitular²⁰ en cuya norma 10 pone bajo su protección a los peregrinos que por servicio de Dios se dirijan a Roma o a otro lugar en donde se encuentre el cuerpo de un Santo, estableciendo que dicha protección se aplicará tanto en el viaje de ida como en el de vuelta.

De advenas et peregrinos qui in Dei Servitio Roma vel per alia sanctorum festinant corpora, ut salvi vadant et revertant sub nostra defensione.

¹⁹al. ms. sicut vos perdonastis ita fiat, ut ubi legitime donati non fuerint transeant.

²⁰ *KAROLI MAGNI ET PIPPINI FILII CAPITULARIA ITALICA. PIPPINI ITALIAE REGIS CAPITULARE 782 – 786. M.G.H. Legum Sectio II. Capitularia T. I. p. 193.*

Pero no es el reconocimiento de la existencia de peregrinaciones a Roma, como también se desprendía de normas anteriores, sino el reconocimiento de la protección real de los peregrinos, pues en las de su padre sólo se hacía mención a que no se les cobrasen unos tributos, pero no se establecía ninguna pena que castigase la actuación intolerante con los peregrinos, incluido el cobro de tributos, en muchos casos excesivos. Por eso en la segunda parte de esta norma, en la que se establece el “coto regio franco” de los sesenta sueldos a favor del fisco real, como pena aplicable a quien mate a un peregrino, se remarca la protección real a los peregrinos.

... et qui ex ipsis peregrinis causus fuerit occidere LX solidos componat in palatio nostro.

Poco tiempo después, en el año 789²¹, en la *Admonitio* o amonestación general, preparada por una comisión de obispos y abades, Carlomagno dispone no sólo el principio de seguridad o el acogimiento bajo la protección regia de los peregrinos, sino que todos sus súbditos están obligados a proteger a los peregrinos y acogerlos,

Et hoc nobis competens et venerabile videtur, ut hospites, peregrini et pauperes susceptiones regulares et canonicas per loca diversa habeant,

Siguiendo la costumbre de la Iglesia de hacer alusión de textos bíblicos en sus normas para resaltar su contenido, en especial del Nuevo Testamento, y remarcando el carácter semirreligioso de la protección de los peregrinos recoge las palabras del “Sermón de la Montaña”: “*hospes eram, et suscepistis me*” y “*per hanc quidam placuerunt Deo, angelis hospitio susceptis*”. La epístola *AD OFFAM REGEM MERDCIORUM*²² (en la que se recoge un tratado celebrado en 796 entre Carlomagno y Offa, rey de Mercia, sobre la base de una protección recíproca de sus mercaderes²³) dedica su primera norma a la protección de los peregrinos y los mercaderes (*negotiatorum*) que se

²¹ *ADMINITIO GENERALIS* 789, mart, 23. Norma 75 *OMNIBUS*. *M.G.H. Legum sectio II. Capitularia T.I.* Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae et Lipsiae 1.897. editio nova 1.973p. 60.

²² *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum ad Ludovicum Pium continens.* WALTER, F. Berolini 1.824pp. 124 – 125.

²³ BOUSARD, J. Op. Cit. p. 66.

dirijan a Roma²⁴, estableciendo que los peregrinos que por amor de Dios y salud de su alma se dirijan al lugar de los Santos Apóstoles, vayan con paz y sin perturbaciones,

De peregrinis vero qui pro amore Dei et salute animorum suarum beatorum Apostolorum limina desiderant adire, cum pace sine omni perturbatione vadant,

Añadiendo a continuación que si alguno viaja por lucro, para realizar negocios, deberá pagar los impuestos establecidos, de donde podemos deducir, sensu contrario, que los peregrinos no debían pagarlos, como establecía la disposición de Pipino “El Breve” de 755. Vemos como se diferencia de nuevo al peregrino, que viaja por razones religiosas del que viaja por razones comerciales o lucrativas, a quien si es lícito cobrar tributos, ya que obtienen ganancias económicas del propio viaje.

A los dos años de ser coronado emperador, Carlomagno dicta una capitular a sus legados²⁵ en el que hay dos normas expresas para la seguridad de los peregrinos.

En la primera de ellas *DE ECCLESIIIS, VIDUIS, ORPHANIS, ET PEREGRINIS*²⁶, tras establecer su seguridad, conjuntamente con la de las Iglesias, las viudas y los huérfanos, prohíbe que se les cause fraude, robe ni injurie, y se proclama, a sí mismo, protector de todos ellos.

Ut sanctis Ecclesiis Dei, neque viduis, neque orphanis, neque peregrinis fraudem vel rapinam vel aliquid iniuriae quis

²⁴ La expresión referente al lugar en que se encuentran los Santos Apóstoles, hace referencia a Roma, por estar enterrados en esta ciudad san Pedro y san Pablo, como dice el primer Concilio de Letrán o las Partidas (Partidas 1. 24. 1 ... a Roma para visitar los santos lugares en que yacen los cuerpos de san Pedro y san Pablo...)

²⁵ CAPITULARE PRIMUM ANNI DCCCII SIVE CAPITULO DATA MISSIS DOMINICIS: ANNO SECUNDO IMPERII. *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum piuum continens.* pp. 158 – 162. y en *M.G.H. Legum sectio II Capitularia T.I.* pp. 93 – 95.

²⁶ Norma 5: *C. I. G. A. T. II.* p. 159 y *M.G.H. Legum Sectio II Capitularia T.I.* p. 93.

facere praesumat, qui ipse Dommus Imperator, post Domini et Sanctorum eius, quorum et protector et defensor esse constitutus est.

En la segunda de las normas²⁷, se repite la defensa de los peregrinos conjuntamente con las viudas, huérfanos y pobres, así como su acogimiento o consuelo

Ut episcopi, abbates adque abbatissae comiteque unanimi iuvicem sint, consentientes legem ad iudicium iustum terminandum cum omni caritate et concordia pacis, et ut fideliter vivant secundum voluntate Dei, ut semper ubique et propter illos et inter illos iustum iudicium ibique perficiantur. Pauperes, viduae orphani et peregrini consolationem adque defensionem hab eis habent; ut et nos poreorum bona voluntatem magis premium vitae eternae quam supplicium mereamur.

Y en la norma 27²⁸ de esta misma capitular se establecen unas pautas de tolerancia hacia los peregrinos, estableciendo la obligatoriedad de hospedar a los peregrinos que viajan por amor a Dios o por la salud de su alma, obligando a su vez a que se les de techo, fuego y agua.

Praecipimusque ut in omni regno nostro, neque dives (divitibus) neque pauper (pauperibus), (neque) peregrinis hospitia (nemo hospitium) denegare audeant, id est, sive peregrinis propter Deum ambulantes (perambulantibus) per terram sive cuilibet itineranti (iteranti) propter amorem Dei et propter salutem anime suae, tectum et focum et aquam nemo illi denegat. Si autem amplius eis aliquis boni facere voluerit; a Deo sibi sciant retributionem optiman, ut ipse dixit: "Qui autem susceperit unum parvulum propter me, me suscipit". Et alibi: "Hospes fui, et suscepisti me".

Sin entrar en valoraciones sobre la autenticidad de la colección de capitulares realizada por Benedicto Levita de

²⁷ Norma 14. C. I. G. A. T. II. p. 160 y M.G.H. Legum Sectio II Capitularia T.I p. 93.

²⁸ Norma 27. C.I.G.A. T.II. pp. 164-165 y M.G.H. Legum Sectio II Capitularia T.I p. 96.

Maguncia²⁹, tan sólo señalaremos que en la capitular 346 *UT PEREGRINOS TRANSEUNTES NEMO INQUIETET*³⁰, se establece que nadie moleste a los peregrinos que viajan por Dios o por sus necesidades, añadiendo que quien cometa con ellos alguno de los delitos que reseña (*nocuerit, assallierint, dispolaverit, laeserit, plagaverit, ligaverit, vendiderit, occiderit*) debe dar una compensación del doble del daño causado. En caso de que el peregrino falleciese, esta compensación debía ser para su señor o para su compañero y, si carece de ellos, la recibiría el obispo o el sacerdote del lugar, que la aplicará en su limosna, esto es por su alma, añadiendo una pena de sesenta sueldos a favor del fisco. Resalta de esta capitular su parecido con las antes vistas normas 2 y 3 del capítulo 14, título 3, de la *Lex Baiuvariorum*, tanto por la relación exhaustiva de posibles delitos a cometer contra los peregrinos, como por el establecimiento de una compensación del doble del daño causado y una cantidad en metálico a favor del fisco, aunque existe una diferencia cuantitativa, ya que en el capitular es de sesenta sueldos mientras que en la ley bávara era de ciento sesenta, como por el reconocimiento de derechos a los compañeros del peregrino que fallece. Por el contrario esta capitular se diferencia de la anterior en que figuran el Obispo o el sacerdote como beneficiarios de la compensación del duplo si el peregrino fallecido carece de señor o de compañeros, lo que podría deberse a la posible falsedad de esta colección y a su origen, como hemos visto en la nota

²⁹ Brunner considera que las colecciones de capitulares de Benedicto Levita de Maguncia fueron realizadas probablemente entre 848 – 850, siendo en gran parte una falsificación emprendida a favor de intereses eclesiásticos partidistas. (BRUNNER, H. Op. Cit. p. 45). En el mismo sentido se manifiesta Pérez Prendes, para quien estas colecciones se realizaron en el siglo X, recogiendo capitulares dictadas por los reyes francos para los longobardos una vez sometidos a su poder. (PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J.M.. *Historia del Derecho. T.I.* Madrid 1.999. pp. 378 y 384). Para Walter Ullman la obra de Benedito Levita es una de las falsificaciones realizadas a mediados del siglo VIII cuya finalidad era apoyar la ideología hierocrática dotándola de antigüedad; recogía decretos reales e imperiales, citando nada menos que 1.721 decretos y leyes, de los cuales tan sólo unos 400 eran auténticos. (ULLMAN, W. *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Traducción de Rosa Vilaró Piñol, Barcelona 1.999.. pp. 81 y 82).

³⁰ *CAPITULARIUM LIBRI TRES POSTERIORES COLLECTI A BENEDICTO LEVITA. LIBER QUINTUS. Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum Pium Continens*, p. 576.

anterior que sostiene Brunner, que sería la intención de satisfacer intereses eclesiásticos.

En este grupo de normas estudiadas se aprecian los rasgos característicos de la “Tolerancia con los Peregrinos”, que se manifiestan en todas las disposiciones que la regulan, independientemente de cuál sea el poder que las dicte y de la época en que se haga. Así aparece el rey, en este caso el Emperador, como su protector, se proclama su seguridad, tanto a la ida como a la vuelta de la peregrinación, independientemente del lugar al que se dirijan, se establece una pena pecuniaria como composición del daño causado y, por último, aparece el Fisco como beneficiario de dicha pena pecuniaria impuesta al transgresor.

9.- La Europa feudal

A la muerte de Carlomagno le sucede su hijo Luis “el Piadoso” y, a la muerte de éste, sus hijos Lotario, Carlos “El Calvo” y Luis “El Germánico”, produciéndose la ruptura y división del Imperio, que se plasma en el “Tratado de Verdúm” de 843 en el que se divide el reino en tres partes más o menos iguales³¹, esto llevó poco después a la desintegración del “regnum francorum”, primero con la crisis imperial de los años 887 – 888 y posteriormente con la vacante del trono imperial desde principios del siglo X. Durante el reinado de Carlos “el Calvo” (+ 877) la paz general del Imperio era ya sólo un recuerdo, razón ésta por la que el mencionado rey invoca la “Paz” en sus capitulares, pues ella aseguraba el mantenimiento de la ley, la justicia y de la recta razón; todos los reinos de Occidente estaban arrasados por continuas guerras, conflictos y guerras privadas entre los príncipes, así como invasiones realizadas por enemigos externos que no eran detenidos en las fronteras³².

³¹ “Luis se quedaba aproximadamente con todos los territorios al este del Rin y norte de los Alpes; Carlos con los territorios al oeste de los ríos Mosa, Escalda, Saona y Ródano; Lotario, el “eje Roma-Aquisgrán”, desde las tierras de Frisia y Mar del Norte hasta el Tiber”. *Anales del Imperio Carolingio. Año 580 – 843*. Edición de Javier del Hoyo y Bienvenido Gazapo, Madrid 1.997. “Anales de San Bertín. Segunda parte”, nota 210, p. 152.

³² BOUSARD, J. Op. Cit. p. 217.

La desaparición de la autoridad, unida al espíritu belicoso de los nobles, que tan sólo aspiraban a agrandar sus posesiones territoriales y su poder político, produjeron un estado de inseguridad general y la aparición de situaciones de violencia que la Autoridad no procura ni puede remediar, ni siquiera tras la restauración imperial de 962. Para José Maldonado³³ en la Europa feudal la paz interna de un reino no estaba comprendida entre las finalidades mantenidas por el poder político. Las guerras privadas entre nobles y las sublevaciones contra éstos producían un peligro constante para las personas pacíficas aunque no quisiesen verse envueltas en estas luchas constantes, así como una amenaza continuada contra sus bienes.

Las peregrinaciones no eran ajenas a esta situación. La fragmentación del territorio y por lo tanto el volver a ser extranjero en ciertos lugares de peregrinación alejados del de residencia de los peregrinos, unida a la falta de seguridad de las personas consideradas pacíficas, o lo que es lo mismo, necesitadas de protección, entre los que se encuentran, estos, hizo que se volviesen a dar situaciones de intolerancia con los peregrinos, pues no hay quien se preocupe por su seguridad.

10.- La Iglesia

Tras esta crisis, el primer poder que se interesa por la seguridad en general y por la de los más indefensos, en particular, será la Iglesia quien, invocando el espíritu religioso, procura sustraer de los efectos de este estado de luchas a ciertas personas y determinados bienes, intentando evitar las actuaciones de intolerancia que hacia ellas se realizaban. Así aparece la “Paz de Dios”, institución, sustitutiva de la “Paz del Rey”, de carácter inicialmente religioso que tiende a dar protección tanto a la Iglesia como a los que carecían de medios para proporcionarse a sí mismos la seguridad³⁴. Este movimiento surgió en torno al año 1.000 en el mediodía francés, donde la decadencia del poder real es total, concretamente aparece por

³³ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J. *Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del S. XI*. A.H.D.E., XIV, 1.942 – 43. pp. 227 - 381.

³⁴ Para el estudio de esta institución, en su origen, pueden consultarse las obras de Barthélemy, D. *L’an mil et la Paix de Dieu*, París 1.999 y OURLIAC, P, et GAZZANIGA, J.L. *Histoire du droit prive français de l’an mil au Code Civil*, París, 1.985.

primera vez en el concilio de Charroux de 989³⁵, bajo el reinado de Hugo Capeto. Para conseguir la efectividad de las disposiciones eclesiásticas, estas reuniones que, en origen sólo estaban integradas por religiosos, pronto pasarán a estar formadas tanto por obispos como por nobles, obligándose personalmente los magnates eclesiásticos y laicos, que concurren, a cumplir las disposiciones emanadas de las mismas.

En un principio, las reuniones de paz son parciales tanto por sus participantes como por su contenido. El carácter parcial, en cuanto a la participación, es importante pues sólo los asistentes que aceptan lo acordado en ellas están obligados a cumplirlo, esto es lo que hace que se celebre un número muy elevado de ellas, ya que sólo acuden los obispos y magnates de una región. Así al igual que sucede en Francia y por influencia de ésta, en la zona catalana, desde 1.027 en que se celebra el concilio de Elna³⁶, hasta el 1.068 en que se celebran los de Vich y Gerona, nos encontramos con nueve en total³⁷. Para contrarrestar su carácter parcial, en estas reuniones se intenta que el mayor número de magnates, eclesiásticos y laicos, se comprometa a cumplir los cánones que emanan de ellas y a respetar la “Paz y Tregua de Dios”, hasta que se llega al Sínodo Romano de 1.059 y al Concilio Lateranense I, de carácter general, en donde se recoge y establece la “Paz de Dios” para toda la Iglesia.

La reforma de la Iglesia, que en este siglo XI es tan deseada y querida por Roma, también tiene entre sus objetivos el establecimiento de una seguridad en toda la Cristiandad, especialmente la de aquellos que se encuentran en situaciones más precarias. Para lograrlo, la Iglesia proclama en los concilios particulares, primero, y generales, después, especialmente en los lateranenses, la “Paz de Dios”, mostrando, contrariamente a los intereses de los emperadores, como hemos visto, una preocupación por todas las que hemos denominado personas pacíficas. Así, desde el sínodo romano de 1.059, presidido por el Papa Nicolás II aparecen como sujetos protegidos junto a los

³⁵ Publicado por BARTHÉLEMY, D. Op. Cit. pp. 284 - 285.

³⁶ Concilio celebrado en el Prado de Tulujes, en el Rosellón, presidido por el Obispo Oliva de Vich.

³⁷ Concilios de Elna de 1.027, Vich de 1.027, Vich de 1.029, Narbona de 1.043, Narbona de 1.054 Barcelona 1.064 Elna de 1.065, Vich de 1.068 y Gerona de 1.068. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J. Op. Cit. pp. 266 - 275.

clérigos, monjes, mujeres y campesinos, los peregrinos; concretamente este Pontífice se dirige a los galos, aquitanos y vascones, amenazándoles con la anatematización si atacan a los peregrinos, clérigos, mujeres o pobres

*Illi etiam, qui peregrinos vel oratores cuicumque sancti sive clericos sive monachos vel feminas seu inermes pauperes depraedati fuerint vel bona eorum rapuerint vel in malum eis obviaverint, anathematis vinculo feriantur, nisi digne emendaverint*³⁸.

Esta “Paz de Dios” tiene uno de sus momentos de mayor trascendencia con la proclamación de la primera cruzada en el Concilio de Clermont de 1.095, en el que Urbano II, tras lanzar el reto de la “reconquista de los Santos Lugares”, establece la “Paz y Tregua de Dios” concediendo una protección especial sobre estos cruzados – peregrinos, poniendo sus bienes bajo la protección apostólica para evitar que sean atacados mientras estén sus dueños en la cruzada; el objetivo que se quería conseguir con esta medida, como sucedió en gran parte, es que el mayor número de caballeros cristianos acudiese a esta llamada y no alegasen en contra la necesidad de salvaguarda de sus bienes y familias.

En el canon 14 del primer Concilio General de Letrán, celebrado en 1.123³⁹, el Papa Calixto II condena con la excomunión a quien se apodere de los peregrinos, haciendo referencia expresa a que

³⁸ *Concilium Lateranense prius, 1.059. Nicolai II SYNODICA GALLOS, AQUITANOS, VASCONES. M.G.H. Legum Sectio IV. Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum. Tomus I. p. 548.*

Esta disposición podría tener que ver con la costumbre, que el *Codex Calixtinus* atribuye a los “impíos navarros” que habitaban cerca del Port de Cize, “no sólo de robar a los peregrinos que se dirigían a Santiago, sino también de cabalgarlos como a asnos y matarlos”. *Liber Sancti Jacobi “Codex Calixtinus”*. Traducción de MORALEJO, A, TORRES, C y FEO, J. Santiago 1.951, edición facsimil, Xunta de Galicia 1.992. p. 518.

³⁹ *CALIXTI II CONCILIUM LATERANENSE GENERALE 1.123, mart. 27. M. G. H. Legum Sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. T.I. p. 576. FOREVILLE, R. Lateranense I, II, III, Historia de los Concilios Ecuménicos 6/I. Traducción al castellano de Juan Cruz Puente, Pamplona, 1.972, p. 227.*

se protege tanto a los romeros o peregrinos que se dirijan a Roma como a cualquier lugar de los Santos⁴⁰.

Si quis romipetas et peregrinos apostolorum limina et aliorum sanctorum oratoria visitantes capere seu rebus quas ferunt spoliare et mercatores novis teloneorum et pedagiorum exactionibus molestare praempserit, donec satisfecerit, communionem cereat christiana

A continuación en el canon 15 se ratifican y confirman todas las constituciones canónicas relativas a la Paz y Tregua de Dios, consiguiéndose, como hemos estudiado antes, que esta institución deje de ser parcial, para ser general de toda la Iglesia.

Quidquid vero de pace et treuia Dei vel de incendio seu de publicis stratis ab antecessoribus nostris Romanis pontificibus constitutum est nos Sancti Spiritus auctoritate confirmamus

En el segundo y tercer Concilios lateranenses Generales de 1.139⁴¹ y 1.179⁴², respectivamente, se vuelve a recoger entre sus cánones la protección de la Iglesia a los peregrinos, pero ahora no de forma individual, sino conjuntamente con todos los sujetos tradicionalmente beneficiarios de la Paz y Tregua de Dios, esto es, con

⁴⁰ La alusión a “cualquier lugar de peregrinación” y no sólo a Roma, puede hacer referencia también a Compostela, e incluir el territorio de la España Cristiana, debido a los conflictos entre la reina Urraca y el rey Alfonso I de Aragón, en el que estuvo muy involucrado el Arzobispo Gelmírez, gran enemigo del aragonés y defensor de los derechos de Alfonso Raimúndez sobre la herencia de su abuelo Alfonso VI; no debemos olvidar que el Papa Calixto II tuvo una gran relación con Diego Gelmírez, obispo de Compostela de 1.100 a 1.120 y arzobispo de esta misma sede de 1.120 a 1.140, no sólo en el campo religioso, sino también en el político, ya que aquél era hermano de Raimundo de Borgoña, conde de Galicia, y ambos eran copadrinos de su hijo, el que sería Alfonso VII de León y Castilla. También debemos recordar que a este pontífice se le atribuye la autoría del *Codex Calixtinus*, obra cumbre de la exaltación de la figura del Apóstol Santiago, y verdadero medio de difusión y propaganda de las peregrinaciones compostelanas, especialmente entre los franceses.

⁴¹ Concilio Lateranense II de 1.139. FOREVILLE, R. Op. Cit. norma 11, p. 242.

⁴² Concilio Lateranense III de 1.179. FOREVILLE, R. Ibidem. norma 22, p. 277.

los mercaderes, clérigos, monjes y agricultores, imponiendo la pena de excomunión a quien viole su paz.

Esta preocupación por la tolerancia hacia los peregrinos no quedó olvidada para la legislación canónica. Así el Decreto de Graciano que, si bien nunca tuvo carácter oficial dentro de la Iglesia, fue utilizado como si lo tuviese por los canonistas e invocado como tal, recoge en 23. 24. 3 *SI QUIS ROMIPETAS* el texto exacto de la norma 14 del segundo concilio de Letrán, añadiendo en la 25. 24. 3. *ILLI QUI PEREGRINOS* la reiteración de la pena de anatematización a quien ataque a los peregrinos, clérigos, monjes, mujeres y pobres, recordando que están protegidos por la “Paz de Dios”.

*Si quis Romipetas et peregrinus Apostolorum limina et aliorum sanctorum oratoria visitantes capere, seu rebus, quas ferunt spoliare, et mercatores novis teleneorum et pedaticorum exactionibus molestare temptaueri, donec satisfecerit, communionem careat christiana*⁴³.

*Illi, qui peregrinos vel oratores cuiuscumque santi sive clericos, sive monachos, vel feminas, aut inermes pauperes depredati fuerint, vel bona eorum repuerit, vel in malum eis obviam fuerint, anathematis vinculo feriantur, nisi digne emendauerint. . I. Pax vero illa, quam treugam Dei a dicimus, sic observetur, sicut ab archiepiscopis uniuscuius que provinciae constituta est. Qui autem. eam infregerit excommunicatori subdatur*⁴⁴

De igual manera, las Decretales de Gregorio IX, tras establecer la Tregua de Dios en 1. 34 *DE TREGUA ET PACE. Cap. I. STATUIT TEMPORA TREUGARUM ET POENAS VIOLENTIUM*, en su capítulo II *PERSONAE HIC ENUMERATAE PLENA SECURITATE GAUDENT TEMPORE GUERRA*⁴⁵, recoge entre las personas que deben tener seguridad, incluso en tiempo de guerra, a los peregrinos junto con los clérigos, los conversos, mercaderes y

⁴³ DECRETUM MAGISTRI GRACIANI. 23. 24. 3. SI QUIS ROMIPETAS. *Corpus Iuris Canonici. Aemili Ludovici Richter. T. I., Graz 1.959, pp. 996 - 997.*

⁴⁴ DECRETUM MAGISTRI GRACIANI. 25. 24. 3. ILLI QUI., *C.I.Ca.*, p. 997.

⁴⁵ DECRETALIUM D. GREGORII PAPAE IX 1. 34. *C.I.Ca., T. II.*, p. 204.

agricultores, en sus idas y en sus venidas, copiando en este caso el Canon 22 del tercer Concilio de Letrán de 1.179.

Innovamus autem, ut presbyteri, (clerici), monachi, conversi, peregrini, mercatores, rustici, euntes et redeuntes, et in agricultura existentes, et animalia quibus arant et quae semina portant ad agrum, congrua securitate laetentur

Ya sea por la preocupación que siempre ha mostrado la Iglesia en el amparo y ayuda al peregrino⁴⁶, como por la importancia económica que en esta época tienen las peregrinaciones para los grandes centros receptores de las mismas⁴⁷, podemos observar cómo frente a la escasa referencia de las legislaciones civiles, anteriormente vistas, la Iglesia ha sido sensible a las dificultades de los peregrinos y los ha incluido entre las personas beneficiarias de la Paz y Tregua de Dios, intentando conseguir una tolerancia con ellos, que en muchos casos no tenían.

Los comentaristas, tanto de normas canónicas como civiles, se hicieron eco del interés por conseguir erradicar las actuaciones intolerantes con los peregrinos y, así, el Cardenal Hostiense en su Suma, tanto al estudiar la figura de los peregrinos *DE PEREGRINANTIBUS. ET QUO PRIVILEGIO GAUDEAT PEREGRINAS*⁴⁸, como al hacerlo de las instituciones de paz y tregua *DE TREGUA ET PACE. 5-QUOD SUNT SPECIES TRUGE*⁴⁹, recoge que los peregrinos deben gozar, entre otros privilegios, del de la tregua, haciendo mención expresa en el primero de los casos al canon

⁴⁶ Desde el siglo IV aparecen hospitales para peregrinos en los principales centros de peregrinación de la cristiandad, en especial en Tierra Santa, creados por particulares o por las autoridades eclesiásticas, los obispos.

⁴⁷ En la Historia Compostelana, se pone de manifiesto la importancia económica de las peregrinaciones no sólo para la ciudad de Santiago sino para todo el reino; así se desprende del relato que hace de las rivalidades surgidas entre Gelmírez y Alfonso VII, por hacerse con las ofrendas que los peregrinos hacían al Apóstol (H. C. III. 53 – 3, p. 594) o por la propia silla episcopal (H. C. III. 54, p. 596). GALLEGOS VÁZQUEZ, F. “El Camino de Santiago y los peregrinos en la Historia Compostelana”. *Compostelanum* XLIV, nº 3 y 4, 1.999. pp. 393 – 409.

⁴⁸ Henricus De Segusio. Cardinalis Hostiensis. *Summa*. Lyon 1.537. Scientia Aalen 1.962. fol. 138 ra.

⁴⁹ Henricus De Segusio. Cardinalis Hostiensis. Op. Cit. fol. 58.

Si quis romipetas, del primer Concilio de Letrán de 1.123, antes estudiado.

De privilegio auct clericorum et aliorum peregrinorum et rusticorum et mercatorum: dic ut no s. de treuga. quod sint spens. ver. Ita canonica et segular. Hic tamen adde quod peregrini et advere possunt ubi voverint hospiteri libere et de rebus suis testari quod si intestati decedant ad hospitem nihil peruenit, set per manum episcopi heredibus, si fieri potest alias in pias causas bona sun eroganda. Si vero hospes aliquid retinuerit triplum episcopo reddat ubi iustum fuerit assignandum, non obstante contraria consuetudine, privilegio vel statuto. Si quis conuerit, intestabilis sit, ut puniatur in quo deliquit. Alias est, prout culpe qualitas exegerit, puniendus, ut in constitutione Federici Ad decus et decorem.

Perpetuan habent clerici monachi et conversi peregrini et rustici cun animalibus et ministris onibus rusticanis dun sunt in agricultura: et redeunt et vadunt.

11.- El Imperio

La situación de los peregrinos en los territorios del Imperio Alemán es muy especial; para algunos autores, en derecho germánico, la protección del extranjero era una regalía productiva ejercida por los príncipes en el sentido de apropiarse de la herencia del extranjero que fallecía en tierra de su señorío, o de hacer suya una parte de aquella (*ius albinagii, droit d'aubaine*) o de exigir una gabela hereditaria (*ius detractus*)⁵⁰; así las situaciones de intolerancia hacia los diferentes, los extranjeros y, entre ellos, los peregrinos eran muy habituales.

En Centroeuropa se extendió mucho la institución de origen germánico de la “venganza por enemistad”, produciendo un estado de violencia generalizada; en muchos casos esta venganza no tiene otro objeto que una contienda por una deuda o una tierra (como recoge un concilio celebrado en Narbona)⁵¹. Debido a la imposibilidad del poder público de ir contra estas violaciones de la paz mediante la utilización de los recursos normales de la justicia, los príncipes alemanes, desde el último tercio del siglo XI y principios del XII,

⁵⁰ BRUNNER, H. Op. Cit. p. 192.

⁵¹ OURLIAC, P. et GAZZANIGA, J.L., Op. Cit, p.26.

tuvieron que dictar leyes de paz territorial, que sancionaban con mayor severidad su quebrantamiento. Tras la introducción de la “Paz de Dios” por el emperador Enrique III, quien la anuncia en la catedral de Costanza en 1.043 con intención de poner fin a las luchas que sufre el Imperio, se van celebrando reuniones de paz o concilios parciales en donde se introduce en los diferentes territorios esta institución⁵². Por acuerdo jurado, los magnates que habían acudido a la reunión y habían convenido con el emperador la paz, prestaban su adhesión jurada, creando, en palabras de Brunner⁵³, una especie de “Derecho estamental jurado”. Las leyes de paz territorial emanadas de estas reuniones prohibían, entre otras cosas, la enemistad y la venganza derivada de ésta o la vinculaban a determinadas circunstancias y límites.

Los sujetos que aparecen protegidos en las normas emanadas de estas reuniones también son los mismos en todas ellas, variando muy poco de unas a otras; en concreto lo son los clérigos, mercaderes y agricultores, incluyéndose en menor medida a los monjes y a las mujeres, apareciendo en dos de ellas los judíos y los conversos, y en una sólo, en la *Pax Alsatiensis*, los transeúntes “*causa orationis*”, esto es los peregrinos.

*Pacem vero precipue et semper et ubique omnibus ecclesiis et earum atriis, pacem clericis omnibus et feminis, mercatoribus, venatoribus et causa orationis transeuntibus et agricolis, dum operantur in agris, vel ad agrum exentibus vel redeuntibus*⁵⁴.

⁵² *TREUGA DEI DIÓCESIS TERVANENSIS* (1063?), *PAX DIOECESIS BAMBERGENSIS* 1.085 (Bamber es una ciudad de la actual Baviera), Constituciones de la Paz de Dios emanadas del *SYNODO MAGUNTINO* de 1.085, *PAX DEI INCERTA* (siglo XI), *PAX BAWARICA* de 1.094, *PAX ALSATIENSIS* (siglo XI), Constituciones de paz general y de paz provincial emanadas de la *CURIA MAGUNTINA* de 1.103, *PAX ALAMANNICA* de 1.104. *M. G. H. Legum Sectio IV Constitutiones et acta publica Imperatores et Regum T.I.* editio nova 1.973. pp. 599 – 601, 605 – 608, 608 – 609, 609, 611 y 613 y *M. G. H. Legum Tomus II.* Stuttgart 1.993. pp. 55 – 59 y 60.

⁵³ BRUNNER, H. Op. Cit. p. 105

⁵⁴ *PAX ALSATIENSIS* (SAEC XI) norma 1. *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I.* Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 611.

La situación de inseguridad no desaparece y las guerras siguen siendo constantes entre los nobles alemanes, como no podía ser de otra manera, los peregrinos sufren en gran medida la intolerancia, en especial cuando proceden de un territorio que es considerado enemigo de aquel en el que se encuentran. Con el fortalecimiento de la autoridad imperial iniciado con Enrique III y, tras la disminución de esta autoridad sufrida con la minoría de su hijo Enrique IV, al acceder al trono Federico I “Barbarroja”, el poder imperial se consolida y se vuelven a realizar nuevos convenios de paz entre el emperador y los diferentes reyes y duques⁵⁵. En 1.155, tres años después de su proclamación en 1.152, en una curia celebrada en Ratisbona⁵⁶, Federico I establece que los peregrinos que se dirijan a Italia, vayan y vengan sanos e incólumes por Alemania.

Quia Deo auctore omnia in Italia gloriose peregrinus, sani et innocolumes redeuntes, terram Teutonicam propter absentiam nostram diversis hinc inde malis perturbatam, ad bonum pacis et tranquillitatis reformare intendimus.

En el resto de tratados de paz y constituciones dictadas por este emperador⁵⁷, no se hace mención alguna a los peregrinos, ni se habla de las que hemos llamado personas indefensas, tan sólo se hace mención a los mercaderes, a excepción de la *INNOVATIO PACIS FRANCIAE RHENENSIS*⁵⁸ de 1.179, en la que se recogen como

⁵⁵ PACAUT, M. *Federico Barbarroja*. Traducción de Victor Peral Domínguez, Madrid 1.971, p. 54.

⁵⁶ *FEDERICI I CONSTITUTIONES. CURIA RATISBONENSIS. 1155, oct. med. M.G.H. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I. p. 220.*

⁵⁷ *CONSTITUTIO DE PACE TENENDA; PACTUM CUM VENITESIS, 1.154, dec, 22; CONSTITUTIO DE PACE TENENDA ET EIUS VIOLATORIBUS, 1.156, sep, 18; SENTENTIA CONTRA TELONEA FLUMINIS LATA, 1.157; LEX PACIS CASTRENSIS, 1.158, iul.; CONVENTIO CUM COMITÉ FLANDRIAE DE MERCATORIBUS ET DE MONETA, 1.173, mai, 29; TRACTATUS PACIS CUM LOMBARDIS, 1.175, apr, mai; TRACTATUS PACIS CUM LOMBARDIS, 1.176, iun, iul.; PACTUM CUM VENETIS, 1.177, aug, 17. M.G.H. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I. pp. 198, 209 – 213, 225, 239 – 241, 334 – 335, 342 – 343, 344 – 345.*

⁵⁸ *FEDERICI I CONSTITUTIONES. INNOVATIO PACIS FRANCIAE RHENENSIS. 1.179, feb, 18. M.G.H. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I. p. 380.*

personas beneficiarias de la paz los clérigos, monjes, mujeres, mercaderes, agricultores y villanos. Así el peregrino seguirá siendo objeto de la violencia de los habitantes y funcionarios de los territorios por los que pase, y sufrirá la intolerancia de todos ellos.

Estas paces territoriales, ordenadas para todo el Imperio, no tienen una vigencia determinada, unas veces se dictan sin término y otras alcanzan sólo un número de años concretos⁵⁹.

Las relaciones entre la Iglesia y el Imperio se deterioran mucho con la llegada al trono de Sicilia de Federico II de Suabia en 1.197 y, principalmente, desde 1.212 cuando es elegido emperador. Esta situación produjo una gran intolerancia por parte del Emperador y sus oficiales hacia los peregrinos, especialmente hacia aquellos que se dirigían a Roma, pues estos peregrinos suponían un gran flujo económico para el Papado y porque además suponía un cierto reconocimiento de la importancia del Papa frente al Emperador. Así vemos cómo el Papa se queja en varias ocasiones de los ataques y rapiñas sufridas por los legados papales y por los mercaderes y peregrinos, ocasionados desde las plazas que estaban en poder del Emperador⁶⁰.

El Emperador Federico II no tuvo la necesidad de celebrar reuniones de paz, pues ejercía el poder de manera muy efectiva, por esta razón, no encontramos nada más que una disposición de Federico II que establezca la paz, como la hemos venido estudiando hasta el momento, en la que aparecen como sujetos beneficiarios de la misma

⁵⁹ Brunner recoge como paces territoriales ordenadas para todo el Imperio, desde época de Enrique IV las siguientes: - 1.103. PAZ JURADA EN MAGUNCIA por un plazo de cuatro años. - 1.152. Federico I dicta una Ley de paz. -1.158. Proclamación por Federico I de la *CONSTITUTIO PACIS RONCALIA*. - 1.224. Enrique VII dicta la *TREUGA HEINRICI DE WURZBURGO*. - 1.234. PAZ DE FRANCFORT. - 1.235. *CONSTITUTIO MAGUNTINA*, la más famosa e importante paz territorial sancionada por la Dieta del Imperio; en ella su fundamentan, en lo esencial, las posteriores paces territoriales. -1.438. PAZ TERRITORIAL DE ALBERTO II. - 1.442. REFORMA DE FRANCFORT DE FEDERICO III. - 1.467. PAZ TERRITORIAL POR CINCO AÑOS DE FEDERICO III. - 1.474. PAZ TERRITORIAL POR DIEZ AÑOS DE FEDERICO III. - 1.595. PAZ TERRITORIAL PERPETUA. BRUNNER, H. Op. Cit. pp. 1.06 – 107.

⁶⁰ FOREVILLE, R. *Lateranense IV*. Historia de los Concilios ecuménicos 6/II. Traducción de Juan Cruz Puente, Pamplona 1.972.

los clérigos, monjes, mujeres, agricultores, mercaderes, judíos y transeúntes⁶¹. En ella no se hace mención expresa de los peregrinos, aunque la alusión a los transeúntes la podemos entender como referente a los mismos, si bien, ya hemos visto como su intolerancia con ellos era denunciada en varias ocasiones por el Papa.

Pero la situación cambia el día de su coronación como emperador en 1.220, ocho años después de su elección como tal, pues dicta una constitución exclusivamente dirigida a salvaguardar a los peregrinos, la *Constitutio Omnes Peregrini*, en la que se reconocen una serie de derechos a favor de los peregrinos y en la que se rechaza cualquier tipo de actuación intolerante con los peregrinos, con todos los peregrinos, como empieza diciendo la propia constitución.

*Omnes peregrini (b) et advenac liveve hospitentur, ubi voluerit, et hospitati, si testari voluerint, de rebus suis liberam ordinardi habeant facultatem; quorum ordinatio inconcussa servetur, si vero intestati decesserint, ad hospitem nihil perveruet, sed bona ipsorum per manus episcopi loci, si fieri potest heredibus tradantur, vel in pias causas erogentur. Hospes vero, si aliquid ex talium bonis contra hac constitutionem nostram habuerit., episcopo triplum restituat quibus visum ei fuerit, assignandum, nor obstante statuto aliquo, aut consuetudine seu privilegio, quae hactenus contrarium inducebant. Si qui autem contra hanc nostram constitutionem venire praesumerint, eis de rebos suis testandi interdiciamus facultatem, ut in eo puniantur, in quo delinquerunt, alias prout culpae qualitas exegerit puniendi*⁶².

Esta constitución vino a llenar un vacío legislativo en materia de seguridad y tolerancia con los peregrinos, es por ella, que fue incorporada a la legislación civil, concretamente se introdujo en el Código de Justiniano. Código 6.59 “*COMUNIA DE SUCESIONIBUS, NOVA CONSTITUTIO FEDERICI IMPERATORES*”⁶³. Como el resto

⁶¹ *FEDERICI II ET HENRICI CONSTITUTIONES*. M.G. H. Legum Tomus II. Hannoverae 1.883. Stuttgart 1.993. pp. 55 – 59.

⁶² *CORONATIO ROMANA. CONSTITUTIO IN BASILICA BEATI PETRI. 8-OMNES PEREGRINI*. M. G. H. Legum Tomus II. Hannoverae 1.863. Editio nova Stuttgart 1.993, p. 244.

⁶³ *Cuerpo de Derecho Civil Romano, a doble texto*, HERMMANN, K y OSENBÜGGEN, traducido al castellano del latín por Ildefonso L. García del 40

de este cuerpo de derecho romano fue glosado y, al igual que la propia constitución, su glosa establece un principio de tolerancia con los peregrinos,

“Peregrini et advenenae libere hospitri et testamentum facere apud nos possunt. Quia eorum intestatorum bona apud nos industria a quovis alio modo questia, per loci magistratum, vel Episcopum, heredibus ab intestato servanda sunt qui si nulli sint, in pias causas eroganda”.

Este principio perduró durante siglos en la legislación europea, a través del conocido como Derecho Común Pero no fueron sólo los grandes poderes, el Emperador o la Iglesia, los que se preocuparon por erradicar las prácticas de intolerancia con los peregrinos, también los poderes locales se hicieron eco de esta preocupación, recogiendo, en las normas que regían su vida, preceptos que establecían una tolerancia debida con los peregrinos.

Sin entrar en un estudio pormenorizado de las legislaciones locales europeas, lo que excedería en gran medida este trabajo, tan sólo señalaremos, a modo de ejemplo, algunas normas locales, concretamente francesas. Así las *Coutumes de Bigorre* proclaman que los peregrinos deben encontrar la paz en todas partes, desterrando la intolerancia que en muchos casos se practicaba con ellos.

*Peregrini pacem ubicumque habeant*⁶⁴.

También los señores locales, especialmente los eclesiásticos, colocaban bajo su protección y salvaguarda a los peregrinos, estableciendo que toda actuación de intolerancia con los peregrinos constituiría un quebrantamiento de esta salvaguarda, que sería severamente reprimida; este es el caso del Abad de Saint Gilles, como recoge la norma 109 de las *Coutumes de Saint Gilles*⁶⁵.

Corral. Barcelona 1.895. Ed facsimil Edi. Lex Nova. Valladolid 1.988. Código 6. 59. p. 162.

⁶⁴ Coutums de Bigorre de 1.097, norma 24. GIRAUD, CH *Essai sur l'histoire du droit français au moyen age*, París, 1.846, p. 32.

⁶⁵ Norma 109 de las *Coutumes de Saint Gilles*. citada por GILLES, H. “Lex peregrinorum”, en *Le pèlerinage*, Toulouse 1.980, pp. 161 – 189. p. 183.

Como hemos señalado al principio de este trabajo, la intolerancia con los peregrinos deriva de su condición de distinto, más concretamente de su condición de extranjero. La tolerancia para con los transeúntes y extranjeros en general y con los peregrinos en particular se veía atacada por la aplicación de una institución, mencionada con anterioridad, que estuvo vigente en toda Europa durante la Edad Media, “la represalia”; la aplicación de ésta suponía que un sujeto podía ser objeto de agresión en su persona o en sus bienes, por el simple hecho de pertenecer a una comunidad con la que se estaba en guerra o simplemente porque unos individuos de la comunidad a la que pertenecía hubieran cometido un delito que no había sido penado, sufriendo el tercero agresiones “compensatorias de esas penas” (por ejemplo, y por increíble que parezca, si un extranjero se iba del lugar en donde se había hospedado sin pagar lo debido o llevándose algo hurtado, al siguiente huésped que perteneciese a la misma comunidad se le exigía el pago de dicha deuda o de lo robado).

Esta “represalia” era una institución perfectamente legal y aplicada en todos los reinos de Europa, aunque suponía una práctica de intolerancia bastante clara. Los peregrinos, como extranjeros que eran, no fueron ajenos a la aplicación de esta institución, sufriendola en su persona y bienes, tanto es así que los comentaristas del derecho común, al estudiarla, llegaron a la conclusión de que aquellos no debían ser objeto de dichas represalias. Así, Juan de Legnano en su tratado *De las Guerras y de las represalias*⁶⁶, refiriéndose a todas las peregrinaciones, considera que el peregrino no debe ser objeto de esta institución; se pregunta al respecto si los boloñeses que se dirijan a Santiago o a otra peregrinación pueden sufrir represalias:

Queritur ... an contra Bononienses euntes ad S. Iacoben vel aliam peregrinationem posint represaliae exercerit?,

Contestando él mismo que no

Respondeo no.

⁶⁶ Juan de Legnano. *Traite de la guerre et des représailles*. Edición de T. E. Holland. Citado por GILLES, H, Op. Cit, p. 181 y nota 64, p. 188.

En el mismo sentido se manifiesta Bartolo de Sassoferrato⁶⁷, quien siguiendo lo rogado en diversas partes de la legislación civil romana, en concreto lo establecido en el Código 6. 59. “*Cominia de successiōibus Post 10 Authentica Omnes Peregrini*” y en el Digesto 5. 1. 2. “*Legatis*”, así como lo que dice Celso en Pandectas, mantiene que los peregrinos deben ir seguros, no pudiendo ser objeto de la práctica intolerante que supone la represalia.

En Bartolo vemos de forma clara que la tolerancia que se debe tener con los peregrinos se debe fundamentalmente a su carácter de viajeros religiosos, por eso recomienda que para evitar sufrir represalias lleven visibles el báculo y la alforja para que se vea que son peregrinos, de igual manera que los legados de la época romana llevaban una rama de olivo, lo que les caracterizaba como legados, y como tal gozaban de una consideración sagrada, por lo que cualquier ataque a su persona o bienes eran considerados como de mayor gravedad por dicha consideración y la protección que los dioses les otorgaban.

...ut cognascentur qui sunt peregrini euntes ad indulgentiant portent baculum et perulam, sicut legati oliuan portabunt...

Cuando se dice que los peregrinos no han de ser objeto de las prácticas intolerantes que supone la aplicación de la “represalia” se invoca el principio de responsabilidad personal, que supone que un sujeto no debe ser culpado más que por los actos realizados por el mismo. Este principio encontró su plasmación legislativa en una constitución de Federico I dictada a favor de otro grupo de extranjeros que cada vez iba adquiriendo mayor importancia en la Europa medieval, los escolares, que acudían a una ciudad distinta de la suya a estudiar, en especial los nuevos textos de Derecho romano y el Derecho canónico; esta constitución imperial establece la no actuación contra los escolares sino por propia culpa y no por los actos realizados por otras personas, escolares o no, de la misma ciudad o tierra⁶⁸, lo

⁶⁷ Bartoli a Sassoferrato. *Tractatus represaliarum Q. VII, q. 9*. En *Omnium Iuris Interpretium Antesigni Consilia, Quaestiones et Tractatus*. T. 10. Venecia 1.596. folio 123 vuelto.

⁶⁸ *FEDERICI I. CURIA RONCALIAE*. 1.158. nov, 11 y sig. *PRIVILEGIUM SCHOLASTICUM*. M. G. H. *Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum*. T. I, p. 249, y Código 4. 13. *NE SIL PRO PATRE*.

que suponía una tolerancia hacia ellos que no era conocida en esos momentos. En caso contrario el sólo hecho de la comisión de un delito por una persona extranjera haría que los escolares de su tierra no acudiesen a esta ciudad por miedo a sufrir las mencionadas “represalias”.

Para finalizar este trabajo sobre la tolerancia con los peregrinos vamos a ver un caso concreto de intolerancia hacia ellos que es muy significativo de que ésta se debe a su condición de extranjeros y, por lo tanto de diferentes. Debemos señalar que cuanto más primitiva es una sociedad o un pueblo mayor es su intolerancia hacia los que no pertenecen al grupo, hacia los diferentes. Así sucede en la zona de Aquitania y en la vertiente norte de los Pirineos, en donde habitan vascos y navarros, que tienen una gran intolerancia con aquellos que son extraños al grupo social, y más concretamente hacia los peregrinos que atraviesan las tierras habitadas por ellos. Así, en el sínodo romano de 1.059, presidido por el Papa Nicolás II se hace una mención a las prácticas intolerantes de los galos aquitanos y vascos con los peregrinos que atraviesan sus tierras, amenazándoles con la anatematización si atacan a los peregrinos, clérigos, mujeres o pobres.

*Illi etiam, qui peregrinos vel oratores cuicumque sancti sive clericos sive monachos vel feminas seu inermes pauperes depraedati fuerint vel bona eorum rapuerint vel in malum eis obviaverint, anathematis vinculo feriantur, nisi digne emendaverint*⁶⁹.

El *Codex Calixtinus*⁷⁰, escrito en la primera mitad del siglo XII, y atribuido al Papa Calixto II, amigo personal y gran defensor de los intereses del arzobispo Gelmírez y de la sede Compostelana, recoge diversos ejemplos de intolerancia con los peregrinos en el

Post 5. “ne ob alterius eiusdem provinciae delictum sive debitum”. C. I. C. T.4, pp. 428 – 429.

⁶⁹ *Concilium Lateranense prius, 1.059. Nicolai II SYNODICA GALLOS, AQUITANOS, VASCONES. M.G.H. Legum Sectio IV. Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum. Tomus I. p. 548.*

⁷⁰ Para el estudio de este libro hemos consultado: DIAZ Y DIAZ, M.C. *El Códice Calixtino de la Catedral de Santiago. Estudio Codicológico y de contenido*, Santiago de Compostela 1.988; A. Moralejo, TORRES, C Y FEO, J, *Liber Sancti Jacobi. Codex Calixtinus*, Santiago de Compostela, 1.951, edición facsímil, Santiago de Compostela, 1.992.

“Camino de Santiago”, a nosotros nos interesa la referencia que hace de la costumbre que tienen los “impíos navarros” que habitaban cerca del Port de Cize, “no sólo de robar a los peregrinos que se dirigían a Santiago, sino también de cabalgarlos como a asnos y matarlos”⁷¹. Como vemos, las disposiciones del Papa Nicolás II no tuvieron efecto, pues casi un siglo después el autor del *Codex Calixtinus* seguía haciéndose eco de actuaciones de intolerancia con los peregrinos por parte de los vascos y navarros que habitan en la vertiente norte de los Pirineos, y aunque no nombra a los aquitanos, también podemos suponer que estos participaban de estas mismas prácticas de intolerancia.

Pero los habitantes de estas zonas siguieron comportándose de la misma manera y realizando las mismas prácticas de intolerancia para con los peregrinos que nos cuenta el *Codex Calixtinus*. En 1169 Ricardo Corazón de León, hijo de Eduardo II de Inglaterra y de Leonor de Aquitania, había sido nombrado por su padre Duque de Aquitania, por lo que gobernaba estos territorios que eran transitados por los peregrinos que pretendían entrar en España por los Puertos de Cize y llegar a Roncesvalles. Pocos años después, en 1177, realiza una expedición de castigo contra vascos y navarros a consecuencia de los abusos cometidos contra los peregrinos en sus territorios, en especial en los territorios cercanos a los puertos de los Pirineos, llevando sus tropas hasta los mismos Puertos de Ciza, entrada en España. Esta expedición no se dirige contra grupos aislados de montañeses o de aldeanos, también; así vemos como Ricardo Corazón de León se tiene que enfrentar primero con el viceconde de Bayona, *Ernaldus Bertrandus*, y luego se dirige al castillo de San Pedro, cerca de San Juan el Viejo, situado justo a los pies del inicio de ascensión a estos puertos, en la vieja calzada romana; toma el castillo y lo destruye, obligando posteriormente a Vascos y navarros a guardar paz entre ellos y con los peregrinos. Así nos lo cuenta el cronista inglés Roger de Hoveden:

“Ricardus, comes Pictaviae, fuit in Aquitania, apud civitatem Burdegalensem, qui statim post Natale Domini contra Akensem civitatem, quam Petrus, vicecomes Aquensis, et comes Bigorniae contra eum munierant et infra decem dies cepit. Deinde obsedit Baioniam civitatem, quam Ernaldus

⁷¹ *Codex Calixtinus*, p. 518.

*Bertrandus, vicecomes Baioniae, contra eum munierat, et infra decem dies cepit, et inde promovens exercitum suum usque ad Portus Sizarae, quae nunc Porto Hispaniae dicitur, obsedit castellum Sancti Petri, et cepit et demolitus est illud, et compulit per vim Basclos et Navarrenses jurare quod pacem ab illa hora peregrinis et inter se servarent in perpetuum, et destruxit omnes malas consuetudines quae inductae erant apud Sorges et apud Esspurium.*⁷².

Con esta expedición Ricardo Corazón de León acababa con las malas costumbres de estos lugares fronterizos⁷³.

⁷² Roger de Hoveden, *Rerum Britannicarum medii aevi scriptores*, (edición de Stubb) tomo II, p. 117. Citado por VÁZQUEZ DE PARGA. L, LACARRA. J.M. Y URÍA RÍU. J, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. Madrid 1.942, tres volúmenes, edición facsímil con apéndice bibliográfico (1.949 – 1992) de Fermín Miranda García, Pamplona 1.992. tomo II, pp. 69-70.

⁷³ DEFOURNEAUX. M. *Les français en Espagne aux XI et XII siècles*. Paris 1.949, p. 102.